



Resolución Directoral

N° 1668 -2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 17 DE Mayo DEL 2010

Visto el expediente administrativo N° 30-2007-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Reporte de Ocurrencias N° 202-PSCV y el Informe Técnico N° 561-2006-GORE-ICA/DRPRO-PSCV y el Informe Legal N° 01663-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS-PATESTUDIO de fecha 01 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, en el operativo de control realizado por inspectores de la Dirección Regional de Ica, el día 19 de noviembre de 2006, en la localidad de Playa Atenas - Paracas, se levantó el Reporte de Ocurrencias N° 202-PSCV y el Informe Técnico N° 561-2006-GORE-ICA/DRPRO-PSCV, a la **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES JOSE OLAYA BALANDRA DE SAN ANDRES** al realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización permiso o licencia infracción prevista en el numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca-Decreto Ley N° 25977 y por desarrollar actividades de cultivo, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por el órgano competente del Ministerio de Pesquería, infracción al numeral 1) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura;

Que, mediante Notificación S/N de fecha 19 de diciembre de 2006, se notificó a **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES JOSE OLAYA BALANDRA DE SAN ANDRES** sobre la infracción al numeral 1) del artículo 76° de la Ley General de Pesca-Decreto Ley N° 25977, y al numeral 1) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE, concediéndosele el plazo de siete (7) días calendario a efectos de que formule sus descargos conforme a Ley;



A. RAMIREZ

Que, mediante escrito de registro N° 68000-2006, de fecha 27 de diciembre de 2006, la administrada presento sus descargos;

Que, el artículo 9° de la citada Ley dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación nacional de los recursos pesqueros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio



RAUL PONCE

de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevara a cabo el Seguimiento Control y Vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, asimismo, el numeral 1) del artículo 76 de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Ley N°25977, establece como prohibición: **“realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”**;

Que, el numeral 1) del artículo 79° del Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura establece como prohibición: **“Desarrollar actividades de cultivo, de investigación acuícola o acciones de poblamiento o repoblamiento, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por el órgano competente del Ministerio de Pesquería”**;

Que, la administrada en su escrito de descargos reconoce que incurrió en infracción al estar ocupando ilegalmente desde el 10 de octubre de 2004, un área de mar (lotes 29 y 30) y estar realizando actividades de repoblamiento (acuicultura) del recurso de concha de abanico;

Que, en consecuencia, habiendo quedado acreditada la infracción de por realizar actividades de acuicultura sin contar con la autorización o concesión otorgada, corresponde sancionar conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2002-PE que aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, norma vigente al momento de ocurridos los hechos, con la siguiente sanción:

POR REALIZAR ACTIVIDADES DE ACUICULTURA SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN O CONCESIÓN OTORGADA		
Decreto Supremo N° 008-2002-PE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
CODIGO 1 Determinacion 07	Poblamiento o repoblamiento	0.2 UIT



A. RAMIREZ

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la **ASOCIACION DE PESCADORES ARTESANALES Y MARICULTORES JOSE OLAYA BALANDRA DE SAN ANDRES** al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 79° Decreto Supremo N° 030-2001-PE - Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, por realizar actividades de acuicultura sin contar con la autorización o concesión otorgada, el día 19 de diciembre de 2006.

MULTA: 0,2 UIT (DOS DECIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o



RAUL PONCE



Resolución Directoral

N° 1668 -2010-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 17 DE Mayo DEL 2010

notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.



A. RAMIREZ

ARTÍCULO 4º.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,



[Firma manuscrita]

RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia

